

dios del derecho hasta privarlos de sus beneficios, sin que se suspenda su ejecucion, ni deje de llevarse á debido término por cualquier privilegio, exencion, costumbre ó (1) apelacion.

### PARTE TERCERA.

#### NOMBRAMIENTO DE COADJUTORES Y AUXILIARES DE LOS PARROCOS.

Para tratar con la debida exactitud y claridad lo referente á esta materia de suyo espinosa y delicada, es preciso, ante todo, conocer lo que se entiende por coadjutoría. Una vez explicada esta palabra, fácil será desenvolver la doctrina canónica, relativa á este asunto; pero como esta se halla modificada en las distintas naciones por los convenios ó concordatos celebrados con la santa Sede, efecto de los cuales se da á aquellas alguna intervencion en materias eclesiásticas, y esta es mayor ó menor, segun las consideraciones que el Estado guarda á la Iglesia; de aquí resulta naturalmente la division de esta tercera parte en dos secciones, siendo objeto de la primera dar á conocer lo que el derecho canónico general tiene establecido sobre el nombramiento de *coadjutores* y otros auxiliares de los párrocos, cuya doctrina es aplicable á todos los países con las modificaciones que en cada uno de ellos se hayan hecho por concesion del jefe de la Iglesia, y esto será objeto de la seccion segunda en la parte que se refiere á España.

#### SECCION PRIMERA.

##### Nombramiento de coadjutores y auxiliares de los párrocos por derecho comun.

Se entiende por *coadjutoría* la facultad concedida á un eclesiástico por el derecho ó por el superior en virtud de causa legitima, para ayudar al prelado ó á otro beneficiado en el régimen de la iglesia ó del beneficio. Esta definicion, comunmente aceptada

(1) Sobre el procedimiento que ha de seguirse contra los eclesiásticos que faltan á la obligacion de residir en sus iglesias, véase el tomo III, lib. V, título VI, cap. III de los *Procedimientos eclesiásticos*, que escribí en union con el Sr. Dr. D. Vicente de la Fuente.

por los teólogos y canonistas, es general y comprende á los *coadjutores* propiamente tales, así como á los que no lo son, sino en un sentido lato é impropio. Será verdaderamente *coadjutor* del obispo ó del párroco el que esté nombrado por el superior respectivo para ayudarles en el desempeño de su sagrado ministerio, recibiendo de aquel este derecho y facultad. En este supuesto, el vicario general no es coadjutor del obispo, ni es coadjutor del párroco el sacerdote nombrado por éste para que le ayude á levantar las cargas parroquiales, porque no son nombrados por los respectivos superiores de aquellos; pero pueden llamarse coadjutores en un sentido impropio.

Dado á conocer lo que se entiende por coadjutoría, voy á tratar de los coadjutores de los párrocos y de sus auxiliares, vicarios, tenientes ó capellanes. Los primeros son de nombramiento del obispo y los segundos del párroco. Los primeros son coadjutores en su sentido *propio*, y los segundos en un sentido lato é impropio. De unos y otros se habla en los dos capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO I.

*El obispo nombra coadjutores á los párrocos imposibilitados: en qué casos: enfermedad grave, perpétua é incurable: lepra: parálisis: demencia ó locura: ancianidad: ignorancia: congrua asignada á los coadjutores de los párrocos: sus derechos y obligaciones.*

*El obispo nombra coadjutores á los párrocos imposibilitados.* Con solo tener presente que el obispo es el primer pastor de la diócesis, se comprende que á él corresponde proveer de los medios necesarios para que en toda ella se desempeñen las sagradas funciones con el decoro, asiduidad y celo que requiere tan elevado ministerio. El bien espiritual de las almas que le están encomendadas, reclama que en cada una de las feligresías ó parroquias en que se halla dividida la diócesis, haya un rector que por sí solo ó con ayuda de otros beneficiados ó simples sacerdotes administre los santos sacramentos, enseñe la doctrina cristiana, excite á sus feligreses á la piedad y práctica de la virtud por todos los medios que le sugiera su celo por la casa del Señor, en la firme in-

teligencia que han de responder á Dios de las faltas que cometan en el ejercicio de sus sagradas funciones.

Los prelados diocesanos contraen tambien esta responsabilidad, cuando por su descuido, negligencia ó debilidad no proveen á las necesidades de las iglesias que no tienen pastor, ó se halla imposibilitado para atender al cumplimiento de sus obligaciones.

*En qué casos.* Este es el fundamento de la obligacion y derecho, que compete al obispo para nombrar coadjutores á los párrocos imposibilitados voluntaria ó involuntariamente; pero como no le corresponde esta facultad en todos los casos de imposibilidad, conviene señalar con precision las causas canónicas, en cuya virtud puede el obispo nombrar dichos coadjutores; así como es necesario advertir que estos servidores no adquieren el derecho de suceder en el beneficio al párroco imposibilitado, segun está terminantemente declarado por el santo concilio (1) de Trento, cuyas palabras son claras y absolutas, sin más limitacion ni excepcion que la hecha en favor de los coadjutores de obispos ó abades, mediante necesidad ó utilidad de la iglesia catedral ó monasterio, que en todo caso ha de ser reconocida y aprobada por el sumo Pontífice, lo mismo que las cualidades del coadjutor designado, no siendo aquellas otras que las prescriptas respectivamente para los obispados ó abadías; lo cual es muy natural que se les exija, porque van á levantar las cargas anejas á la prelación episcopal ó abacial. Los coadjutores de los párrocos han de reunir en sí por la misma razon las circunstancias necesarias para desempeñar la cura de almas, por más que no adquieran derecho á suceder al párroco en el beneficio y su cargo sea temporal y amovible *ad nutum episcopi*.

Hechas estas ligeras indicaciones, paso á señalar las causas que autorizan á los obispos por derecho canónico general para nombrar coadjutores á los párrocos.

*Enfermedad grave, perpétua é incurable.* Cuando ocurre este caso, el párroco no puede levantar por sí mismo su pesado ministerio, y es necesario proveer á la feligresía de un sacerdote idóneo, que con el nombre de coadjutor atienda á las necesidades espirituales de los fieles, ya que no es justo ni arreglado á derecho privar del beneficio al párroco propio. En este caso el nombra-

(1) Sesión XXV, cap. VII de reformat.

miento de coadjutor ó sirviente pertenece al obispo, segun está consignado en las (1) decretales. Verdad es que hablan del obispo imposibilitado para gobernar la diócesis, efecto de un padecimiento grave ó incurable; pero todos los canonistas y expositores hacen aplicacion al párroco de lo allí sancionado respecto al obispo, en cuanto al nombramiento de coadjutor, lo cual nada tiene de extraño, si se tiene en cuenta lo que el derecho ha establecido acerca de los beneficios eclesiásticos y lo que las mismas decretales sancionan en otros lugares sobre esta materia, como habrá ocasion de observar en lo que he de decir más adelante.

*Leprosia.* El papa Lucio III mandó en 1181, que se nombrase coadjutor al párroco ó rector de una iglesia, de tal modo manchado de la lepra, que no le fuere posible servir al altar, ni entrar en la iglesia (2) sin escándalo de los que están sanos.

*Parálisis.* Honorio III fué consultado por un obispo sobre lo que habria de hacer con motivo de hallarse privado del uso de la lengua el arcediano de su iglesia; á cuya (3) pregunta contestó en 1222 que debia nombrársele coadjutor.

*Demencia ó locura.* Bonifacio VIII, despues de consignar en 1298 que el nombramiento de coadjutores de los obispos y prelados superiores pertenece á las causas mayores reservadas á la santa Sede, dispone, que se nombre uno ó dos coadjutores al obispo (4) demente ó anciano. En el mismo sentido se expresa (5) Graciano en su decreto.

*Ancianidad.* Esta palabra es algun tanto elástica; porque no se trata aquí de la ancianidad del beneficiado en absoluto, sino en cuanto está en relacion con la imposibilidad de cumplir su sagrado ministerio en el grado de la gerarquía que se halle colocado. Por esta razon no habrá lugar á poner coadjutor al obispo ó párroco que pueden desempeñar sus respectivos cargos, por más que sean ancianos y se hallen en una edad que pocos mortales llegan á alcanzar. Este y no otro es el sentido de la decretal ya citada de Bonifacio VIII, en la que se manda poner uno ó dos coadjutores al obispo anciano.

(1) Cap. V, tit. VI, lib. III.

(2) Cap. III, tit. VI, lib. III de las Decretales.

(3) Cap. VI, tit. VI, lib. III decretal.

(4) Cap. único, tit. V, lib. III, sext. decretal.

(5) C. XIV, quæst. I, causa VII, part. II.

Digna es de leerse la carta del papa Zacarias al arzobispo Bonifacio, en la que se habla de este mismo asunto, porque dicho arzobispo se hallaba imposibilitado por la senectud acompañada de un completo decaimiento de (1) fuerzas.

**Ignorancia.** Otra de las causas canónicas que facultan al obispo para nombrar coadjutores á sus párrocos, es la ignorancia ó falta de aquella instruccion y conocimientos que son necesarios para cumplir con las obligaciones que les impone su cargo.

El concilio (2) de Trento dice terminantemente, que los obispos pueden aún como delegados de la Sede apóstolica, señalar interinamente coadjutores á los curas párrocos iliteratos é ignorantes.

Los párrocos no pueden llenar su cometido si carecen de la ciencia necesaria para guiar á sus feligreses por el camino de la salvacion; pero el obispo no puede proceder con ligereza en este asunto, que no deja de ser depresivo para el párroco. Este probó su idoneidad y aptitud en el concurso ante sus jueces y examinadores sinodales, que le consideraron digno de la parroquia, á cuyo frente está, y aunque puede haber olvidado lo que ántes sabia, no basta que se le acuse de ignorancia, es preciso que el obispo le llame á exámen, y vea si aquella acusacion es justa, ántes de suspenderle y nombrar un coadjutor interino. Así se desprende del espíritu del Concilio, y así lo tiene declarado la sagrada congregacion, su fiel intérprete en varias resoluciones, que pueden verse en la siguiente seccion de este tratado, capítulo I.

**Congrua asignada á los coadjutores de los párrocos.** Cuando los obispos nombran coadjutores á los párrocos en virtud de alguna de las causas canónicas expresadas, tienen obligacion y derecho de señalarles la porcion de frutos que sea suficiente para su decorosa sustentacion. Sobre esto no puede ofrecerse la más leve duda, por ser muy conforme á razon y hallarse por otra parte así sancionado en los textos del derecho que se dejan citados, siendo digno de notarse que siempre que hablan del nombramiento de coadjutores, mandan que se les señale la porcion suficiente de frutos para su sustento.

Tampoco podrá ofrecerse dificultad en llevar á efecto lo que se ha consignado, cuando los frutos del beneficio sean bastantes para

(1) C. XVII, quæst. I, causa VII, part. II *Decreti*.

(2) Cap. VI, de *reformat.* sesion XXI.

el sostenimiento del párroco imposibilitado y de su coadjutor; pero si aquellos no alcanzan para remediar las necesidades de ambos, entónces surge naturalmente la duda de si deberá preferirse el párroco al coadjutor ó vice versa; y aunque la opinion más comun entre los canonistas se inclina á favor del párroco, es preciso saber cómo habrá de atenderse á su coadjutor; puesto que se trata de su sostenimiento, á cuyo efecto se fijan las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la iglesia ó parroquia no produce lo suficiente para sostener al beneficiado y á su coadjutor, el obispo proveerá, si le es posible, de los medios que faltan (1) para llenar este objeto.

2.<sup>a</sup> Si el obispo no se halla con medios para atender á esta necesidad, puede obligar al pueblo á que suministre lo necesario al coadjutor; lo cual está arreglado á justicia y así se manda por el santo concilio (2) de Trento respecto á los sacerdotes de las iglesias nuevamente erigidas, y como esta disposicion proviene de la misma causa, en que se funda lo manifestado acerca de los coadjutores; de aquí es que los canonistas aplican á estos lo resuelto acerca de aquellos. Baste por todos la autoridad de Fagnano; este célebre canonista dice, que puede obligarse al pueblo en el caso de que se trata á suministrar al coadjutor del párroco lo necesario para su sostenimiento, y que así está decidido y declarado por la sagrada congregacion (3) del Concilio, manifestando tambien que cuando los frutos de la iglesia no basten (4) para sustentar al párroco y su coadjutor sea preferido aquel.

3.<sup>a</sup> Al obispo pertenece designar la cantidad que ha de percibir el coadjutor para su sustento.

4.<sup>a</sup> El párroco no puede apelar en cuanto al efecto *suspensivo*, pero sí en el *devolutivo*, de la cantidad ó porcion que el obispo señale al coadjutor dado á aquel por su impericia ó ignorancia segun (5) está resuelto por la Iglesia en este caso, y por este motivo se cree generalmente que ha lugar (6) á la apelacion en ambos efectos sobre la porcion asignada al coadjutor puesto al párroco por cualquiera de las otras causas canónicas que dejo consignadas.

(1) Bouix, *tract. de parochia*, cap. V, sect. V, part. III.

(2) Cap. IV, sesion XXI.

(3) Núm. 13, cap. III, de *clerico ægrotante vel debilitato*, in lib III *decret.*

(4) Núm. 12 del lugar citado.

(5) Concilio de Trento, cap. VI de la sesion XXI.

(6) Bouix, lugar citado.

*Sus derechos y obligaciones.* Como el obispo hace estos nombramientos, el coadjutor tiene en el mero hecho de serlo facultad para asistir válidamente á los matrimonios y oír en confesion á los feligreses, porque para uno y otro se halla autorizado por el *ordinario* en el cargo que le ha encomendado. Mas para que en esto se proceda cual corresponde, debo hacer las siguientes observaciones.

1.<sup>o</sup> Si el párroco está completamente imposibilitado, pertenece al coadjutor gobernar la parroquia y desempeñar todas las funciones, como si él mismo fuese el párroco.

2.<sup>o</sup> El coadjutor no puede ejercer aquellos ministerios que el párroco puede y quiere cumplir por sí mismo.

3.<sup>o</sup> El coadjutor tiene el deber de levantar las cargas parroquiales que le encargue el cura por más que éste no se halle imposibilitado para desempeñarlas por sí mismo.

Finalmente, tanto el párroco como su coadjutor están obligados á la residencia bajo las penas canónicas impuestas á todos los que desempeñan la cura (1) de almas.

## CAPITULO II.

*El párroco nombra sus auxiliares ó tenientes: en qué casos: feligresía muy numerosa: ausencia: enfermedad temporal: causa honesta: separacion sin causa de los sirvientes del párroco.*

*El párroco nombra sus auxiliares ó tenientes.* Dada á conocer la diferencia que media entre los coadjutores de los párrocos y sus auxiliares, se trata ahora únicamente de probar, que los párrocos tienen derecho para nombrar sus servidores ó tenientes, por más que necesiten éstos de la aprobacion del *ordinario*, el cual no puede negarla, si reúnen en sí las circunstancias y requisitos prescritos (2) por la Iglesia; pero como no es potestativo en los párrocos

(1) Véase la seccion sexta de la segunda parte de este tratado.

(2) Los auxiliares de los párrocos necesitan que el obispo apruebe el nombramiento hecho por el cura, y esta circunstancia es tan necesaria, que no pueden sin ella empezar á desempeñar su cargo, á diferencia de los coadjutores nombrados por el *ordinario* para auxiliar al párroco imposibilitado, que no tienen necesidad de contar con la aprobacion de éste; porque el obispo está autorizado para hacer estos nombramientos independientemente del pár-

hacer estos nombramientos siempre que les acomode y sin que medie causa justa ú honesta, paso á manifestar los casos en que tienen este derecho.

*En qué casos.* Como se trata en esta seccion de la doctrina canónica general acerca del nombramiento de sirvientes y coadjutores de los párrocos; así como de las personas que tienen esta facultad y obligacion, solo hablaré de las causas señaladas por derecho comun.

*Feligresía muy numerosa.* Ocorre que algunas parroquias reúnen un número tan excesivo de almas, que los párrocos no pueden atender á todas sus obligaciones por más que estén en sana salud, y nada pueda decirse en contra de su laboriosidad y celo en el cumplimiento de los deberes anejos al sagrado ministerio. En este caso pueden nombrar el número de sacerdotes necesario para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino; y no solo les reconoce la Iglesia (1) este derecho, sino que les impone la obligacion de tomar y asociarse estos sirvientes; á cuyo efecto autoriza á los obispos para que aún como delegados de la santa Sede les obliguen á ello.

La constitucion *apostolici muneris* de Inocencio XIII no solo está conforme con lo mandado por el concilio de Trento, sino que descende en esta materia hasta los últimos detalles, segun puede verse en el capítulo II de la seccion siguiente.

Es tan inherente á los párrocos el nombramiento de sus tenientes en este caso, que habiendo un obispo nombrado coadjutor al párroco de una dilatada feligresía, sin hacer caso del nombramiento hecho por este, la sagrada congregacion anuló la resolucion del obispo y le mandó (2) que proveyese con arreglo á lo dispuesto por el Concilio, esto es, que dejase al párroco el nombramiento y que él vindicase el derecho de aprobacion del nombrado.

*Ausencia.* Los párrocos están obligados á residir en sus iglesias y aún contra su voluntad, segun consta de las disposiciones canónicas citadas en el capítulo anterior; lo cual no impide que el párroco pueda apelar de la providencia del diocesano, si se cree agraviado, cuyo recurso habrá de admitir el prelado en cuanto al efecto *devolutivo* si nombra coadjutores por impericia y en cuanto á ambos efectos, si es por causa de enfermedad.

(1) Concilio de Trento, cap. IV de la sesion 21.

(2) Este caso, citado por Zamboni, le trae Bouix en su tratado *de parrocho*, párrafo 2.<sup>o</sup>, cap. II de la parte cuarta.

sias; pero el derecho (1) les autoriza para ausentarse de sus parroquias mediando alguna de las causas que señala; y cuando esto ocurra, pueden tambien nombrar un sacerdote que con la aprobacion del ordinario sustituya al párroco durante (2) su ausencia.

*Enfermedad temporal.* Esta causa está fundada en el mismo principio que la anterior, y por esto los canonistas siguiendo á Ferraris, sostienen el derecho del párroco para nombrar teniente que le sustituya en este caso.

*Causa honesta.* El párroco que por largos años ha desempeñado con celo é inteligencia la cura de almas, lo mismo que el párroco ocupado incesantemente en el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no reuna aquella circunstancia ó sea la de llevar muchos años al frente de una parroquia, parece fundado en razon que puedan tener uno ó más tenientes que les auxilien en la cura, siempre que ellos no eludan el trabajo, ni se desentiendan de las obligaciones parroquiales en cuanto sus fuerzas se lo permitan. En proceder así, no contrarian ninguna disposicion canónica, y más bien obran dentro del círculo de sus atribuciones y del derecho que les reconoce la sagrada congregacion del concilio de Trento en su (3) declaracion de 31 de marzo de 1604, cuyas palabras textuales pueden verse en la nota.

*Separacion sin causa de los sirvientes del párroco.* Es indudable que el obispo puede suspender á estos auxiliares del párroco por culpa grave que hayan cometido, procediendo en esto gubernativamente en uso de su derecho; pero no pueden separarlos sin *causa*, puesto que su nombramiento compete al párroco (4). Los vicarios amovibles nombrados por una corporacion, á la que va aneja la cura de almas, tampoco pueden ser separados sin causa por el obispo, segun consta de repetidas declaraciones de la sagrada congregacion (5) del Concilio.

Los párrocos y capítulos pueden separar sin causa y á su arbitrio los vicarios ó tenientes por ellos nombrados, segun tiene de-

- (1) Véase la seccion sexta de la segunda parte de este tratado.
- (2) Véase el cap. II de la seccion siguiente.
- (3) *Cuilibet parochus praesertim seni permittendus est coadjutor, modo ipse quoque resideat.* Scavini, *Theolog. mor.*, apéndice 3.º
- (4) Véase la seccion siguiente.
- (5) Bouix, *tract. de parochia*, apéndice 1.º, cap. I, párrafo cuarto, cuestion 6.ª

clarado la sagrada congregacion respecto á los capítulos; y en cuanto á los párrocos me remito á la seccion siguiente, en donde se defenderá este mismo derecho, que en España no puede ponerse en duda.

La ampliacion y complemento de los puntos tratados en esta seccion se encontrará en los cuatro capítulos de la siguiente, en la que se descende á puntos particulares, combinando las disposiciones del derecho comun con el particular de España, que es á lo que deben atenerse los párrocos de este país, toda vez que es la doctrina práctica vigente.

## SECCION SEGUNDA.

### Nombramiento de coadjutores y auxiliares de los párrocos en España.

La religiosidad y piedad de los españoles les mereció el nombre de católicos en aquellos tiempos en que su grandeza y poderío excitaban la envidia de otras naciones. El respeto y amor de nuestros monarcas al vicario de Jesucristo en la tierra; su celo por el esplendor del culto divino con todo lo que le es inherente, es, por decirlo así, la base principal de donde arrancan las facultades y gracias otorgadas por la santa Sede á los reyes de España en asuntos de la exclusiva competencia de la Iglesia. Concretándome ahora á la materia que expresa el epígrafe de esta seccion, paso á tratar de la doctrina vigente en España acerca del nombramiento de coadjutores y tenientes ó auxiliares de los párrocos, que desenvolveré en los cuatro capítulos siguientes: